

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL****SENTENCIA 113**

(Aprobado mediante Acta del 09 de agosto de 2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	Frey Fernando Sánchez Patiño
Demandado	Sacos de Colombia S.A. -SADECOL S.A.- en liquidación
Radicado	76001310501020120031301
Tema	Contrato de Trabajo, despido indirecto, indemnización por no consignación de cesantías y de intereses a las cesantías y, la indemnización por despido indirecto
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, el día 26 de septiembre de 2023, la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados **María Isabel Arango Secker, Carolina Montoya Londoño** y **Fabian Marcelo Chavez Niño**, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procedemos a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia 105 del 16 de mayo de 2018, proferida dentro del proceso ordinario promovido por **Frey Fernando Sánchez Patiño** contra **Sacos de Colombia S.A. -SADECOL S.A.- en liquidación**.

ANTECEDENTES

Para empezar, el demandante pretende que se declare que entre él y Sacos de Colombia S.A. (en adelante SADECOL S.A.), surgió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 2 de septiembre de 1996 hasta el 21 de mayo de 2010, el cual terminó por despido indirecto, en consecuencia que se condene al demandado al pago de la

indemnización por despido sin justa causa imputable al empleador, la indemnización por la no consignación de las cesantías y por no consignar los intereses a las cesantías, al pago de los aportes a la seguridad social, debidamente indexados y las costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que, fue trabajador de la empresa Sacos de Colombia S.A. -SADECOL S.A.- en liquidación desde el 2 de septiembre de 1996 hasta el 21 de mayo de 2010, data para la cual presentó la renuncia, como consecuencia del despido indirecto con ocasión de la falta de pago de las obligaciones laborales, que se desempeñó como operario de planta de producción y que recibía un salario de \$654.695. Asimismo, refirió que la sociedad desde el año 1999 atravesó por un proceso concursal en la modalidad de reestructuración, que por esto decidieron cerrar la empresa, tal y como lo constató el Ministerio de Protección Social en la visita realizada el 23 de mayo de 2011.

Agrega, que la sociedad demandada no cancelaba los gastos preferentes, como son salarios, aportes a la seguridad social ni los intereses a las cesantías, que esta situación llevó a que la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-010748 del 18 de julio de 2011 y 405-011344 del 27 del mismo mes y año ordenara la liquidación de la entidad.

Que, como consecuencia de la omisión en el pago por parte del empleador de los salarios, vacaciones, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social, radicó la carta de renuncia.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Una vez surtida la etapa de admisión y la notificación del auto admisorio de la demanda, SADECOL S.A., se opuso a las pretensiones bajo el argumento de que la entidad se encuentra en liquidación judicial, toda vez que se presentaba en serios problemas económicos, por lo que considera que actuó de buena fe. Propuso las excepciones de inexistencia de la acción, cobro de lo no debido, buena fe, impedimento legal para pagar, prescripción, pago y compensación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 105 del 16 de mayo de 2018, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y como no probadas las demás. Condenó a la sociedad demandada al pago de la indemnización por despido indirecto en suma de \$4.369.870, la sanción por no consignación de cesantías por valor de \$1.937.774, la sanción por no pago de los intereses a las cesantías en valor de \$216.201, debidamente indexados.

De igual forma, condenó al pago de los aportes al respectivo fondo de pensiones y a la administradora de salud por los periodos comprendidos, así: octubre de 2003, febrero de 2004, abril de 2002, marzo, abril y mayo de 2001, marzo, abril, noviembre y diciembre de 1999, marzo y junio de 1998 y julio, septiembre y noviembre de 1997, por los días que indicó en la parte motiva de la sentencia y condenó en costas procesales en suma de \$500.000.

Como fundamento de su decisión, ilustró sobre la normatividad en materia laboral, sobre los principios de favorabilidad, garantía a la seguridad social, entre otros, los artículos 55, 56 del CST. Frente al despido indirecto hizo alusión a la jurisprudencia de la CSJ (SL 9660 de 2014 y SL18623 de 2016), en las que se indicó que debe ser por culpa imputable al empleador, por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones.

Refirió que el trabajador presentó la renuncia el 25 de mayo de 2010, por incumplimiento en los pagos por parte del empleador, que ante la inasistencia del representante legal de la sociedad demandada y el liquidador a la audiencia de conciliación, se declararon probados los hechos 1 y 4 de la demanda, así como también se declararon ciertas las preguntas asertivas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14 del interrogatorio de parte formulado por el apoderado judicial de la parte demandante. Señaló que la demandada centró la defensa en la situación económica que la empresa tenía y su liquidación, que respalda este hecho en que el

6 de febrero de 2001 se celebró acuerdo de reestructuración de la sociedad, que en el 2011 se ordenó la apertura del proceso de liquidación, que mediante auto 46215 del 29 de abril de 2014 se dio por terminado el proceso de liquidación de la sociedad.

Señaló, que esta situación resulta relevante, en aras de garantizar los derechos de los trabajadores, máxime cuando el artículo 28 del CST dispone que el trabajador puede ser partícipe de las utilidades, pero no de las pérdidas de la empresa. Asimismo, hizo referencia al artículo 2495 del Código Civil, que establece que las prestaciones sociales son créditos de primera clase, frente al despido indirecto, refirió que se aportó copia de diligencia administrativa del 23 de mayo de 2011 -hizo lectura-, el fallo de tutela del 29 de junio de 2011, especificando que el demandante no hizo parte de la acción, pero que esto da cuenta del incumplimiento de derechos laborales y que esta fue confirmada por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, solicitud de investigación administrativa del 2 de junio de 2011 ante el Ministerio de Protección Social, escrito la Defensoría del Pueblo ante la Superintendencia de Sociedades informando sobre el incumplimiento de la demandada en el pago de las obligaciones, Acta del Ministerio de Protección Social 8 de marzo de 2011, en la que evidenció protesta de los trabajadores por el no pago de salarios y aportes a la Seguridad Social, de la que concluyó que la empresa demandada aceptó la mora en el pago de acreencias laborales atrasadas.

De igual manera, evidenció que se realizó de manera tardía el pago de aportes en salud por los periodos mayo y abril de 2010, sobre el pago de aportes a pensión, manifestó que el periodo de mayo de 2010 se pagó de manera tardía el 22 de junio de 2010, el de enero, febrero, marzo y abril se pagó el 28 de mayo de ese mismo año, julio de 2009 en octubre del mismo año, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2009 en mayo de 2010, y que lo mismo sucedió con aportes de algunos meses del año 2004, que se pagaron de manera tardía. Que el fondo de pensión aportó certificación en el que reporta falta de aportes, misma situación ocurrida para los

pagos en aportes a salud, que no se evidencia pago de los periodos noviembre del 98, marzo y mayo de 1999, así como tampoco entre el 2001 al 2010.

Tampoco evidenció el pago de las cesantías de 1998, del 2001 al 2009, la consignación tardía entre el 99 y 2000 (certificado emitido por Porvenir S.A.), que se aportó solicitud de investigación administrativa por parte de Porvenir S.A., ante el Ministerio de Protección Social y la Resolución 2682 de 2010 mediante la cual se sancionó a la demandada, solicitud de investigación administrativa elevada por los trabajadores el 18 de junio de 2010 por incumplimiento en el pago de las obligaciones laborales. Hizo lectura de un aparte de la Resolución 2220 del 3 de noviembre de 2011, a través de la cual se impuso sanción a la sociedad demandada, concluyendo que el cierre de la empresa no contó con la autorización del Ministerio de Trabajo.

De todas las pruebas aportadas, determinó que sí existió incumplimiento por parte de la sociedad demandada en el pago de acreencias laborales, aportes a la seguridad social, el pago de las prestaciones sociales, la consignación en el momento oportuno y que tampoco se acredita el pago de los intereses a las cesantías por parte de la demandada y el pago tardío de las vacaciones, por lo que encontró demostrada la causal invocada por el demandante.

Por ende, determinó que el contrato de trabajo suscitado entre las partes lo fue a término fijo que inició el 2 de septiembre de 1996 en principio por 4 meses, que se prorroga 3 veces y luego se entiende prorrogado por un año, es decir, siempre seguirá siendo fijo, pero a un año. Explicó que iría hasta el 2 de enero de 1997, la primera prórroga iría hasta el 1 de mayo de 1998 (sic), la segunda hasta el 1 de septiembre de 1998 (sic) y la tercera hasta el 1 de enero de 1999 (sic) y que a partir del 2 de enero de ese año se prorroga por un año, es decir, hasta el 1 de enero de 2000 y así sucesivamente.

Señaló, que se encontraba en desarrollo el contrato de trabajo entre el 2 de enero de 2010 y el 1 de enero de 2011, que esa es la prórroga que estaba corriendo en el momento de finiquitar el contrato, que el salario acreditado lo fue por \$593.195, que la indemnización del artículo 64 del CST por despido indirecto, corresponde a la suma de \$4.369.870. De igual manera, frente a la sanción por no consignación de las cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, indicó que la CSJ en variada jurisprudencia, entre otras, la SL16864 de 2016 ha indicado que la misma no es automática, que debe verificarse la conducta de buena fe por parte del empleador.

Resaltó, que la empresa entró en proceso de restructuración, hizo lectura de los artículos 5, 17 de Ley 550 de 1999, del artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, artículo 2495 del Código Civil, resaltando que los créditos laborales tienen prevalencia, que estos son créditos de primera clase, al revisar las pruebas, advirtió que la empresa entró en proceso de concordato, resaltando que los gastos laborales eran de obligatorio cumplimiento, por lo que debían cumplir con el pago oportuno de las prestaciones, pero contrario debieron liquidar la sociedad, concluyó que el actuar de la sociedad trae inmersa la mala fe, toda vez que hubo impagos de cesantías, de aportes a la seguridad social, las vacaciones dejadas de pagar (sic), por lo que concluyó que le asiste derecho al demandante al pago de la sanción, procedió al estudio de la excepción de prescripción, encontró que Porvenir S.A. aportó certificación en el que se indica los pagos realizados, que las cesantías del 96 se consignaron en el año 1997, las del 97 consignadas en el año 1998, es decir, dentro del término legal.

Asimismo, refirió que para el año 98 no registra consignación, del 99 se consignaron en febrero de 2000, del 2000 se consignaron el 21 de febrero de 2001 y a partir del 2001 hasta el año 2009 no aparecen consignadas las cesantías, las de 2010 se pagaron a la finalización del contrato. Que la prescripción se cuenta a partir del 15 de febrero de cada año, por lo que encontró que solo se puede reconocer la sanción moratoria de las causadas en el año 2008 que

debían haber sido consignadas en 2009, toda vez que si bien el actor elevó reclamación ante el Ministerio de Trabajo, también es que se hizo por cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios e indemnización por despido sin justa causa, sin que se reclamara la sanción, por lo que tuvo como fecha de interrupción de la prescripción la fecha de presentación de la demanda, el 23 de marzo de 2012, no encontró prescritas las del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, que los demás se encuentran prescritos, procedió a la liquidación en suma de \$1.937.774.

Frente a los pagos de aportes a la seguridad social, evidenció que el empleador pagó de manera parcial, toda vez que existen periodos pendientes por cotizar, por lo que condenó respecto de los siguientes periodos, de octubre de 2003 indicó que aparecen reportados 29 días y son 30, para abril de 2002, febrero de 2004, marzo, abril y mayo de 2001, julio (20), septiembre (4 días), noviembre de 1997 (1 día), diciembre de 1997 (4 días), marzo de 1998 (1 día), junio de 1998 (1 día), de marzo (2 días), noviembre y diciembre de 1999, marzo y abril de 1999 (4 días), que igual suerte corren los aportes a salud, toda vez que conforme a las planillas aportadas no se pagaron los periodos desde el 2001 al 2010, por lo que ordenó al pago de los aportes correspondientes.

Sobre la sanción legal por no consignación de intereses a las cesantías, indicó que deben pagarse al 31 de enero de cada año, evidenció que la demandada aportó documentos, pero que no se evidencia la constancia del pago recibido por el trabajador, por lo que no tuvo de presente esas pruebas aportadas, que no se observa que se hubiera realizado el pago de suma por ese concepto, al estudiar la prescripción, resaltó que se adeuda por sanción debido a la no consignación de los intereses a las cesantías en suma de \$216.201. Ordenó que las sumas sean canceladas debidamente indexadas.

RECURSO DE APELACIÓN

Por un lado, el apoderado judicial del demandante, inconforme con la decisión, interpuso el recurso de apelación bajo el argumento

de que la demanda se presentó dentro de los tiempos establecidos por lo que considera que algunos periodos no están prescritos (sic) -sin mencionar sobre qué concepto-.

Por su lado, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación a través del cual solicita que se revoque parcialmente el numeral primero y declarar probadas todas las excepciones propuestas, así como revocar el segundo, tercero y quinto, ello, por cuanto el juzgado declaró probado el despido indirecto, en tanto la sociedad incumplió con sus obligaciones laborales, pero considera que se debe evaluar la situación por la cual cursó la entidad demandada tanto por la iniciación del concordato hasta la apertura de la liquidación, que el Ministerio de Trabajo hizo una amplia investigación con la cual se determinó que no se podía realizar el pago de las prestaciones sociales no solo del demandante, sino también de casi todos los trabajadores.

Agrega, que el representante legal de esa época trató de llegar a un acuerdo para evitar el cierre definitivo y que en el año 2011 ya no se pudo sostener la sociedad, por sus dificultades económicas, por lo que solicita que se tengan en cuenta esos argumentos para absolver de las condenas impuestas (sanción por no consignación de cesantías y por el no pago de los intereses a las cesantías), pues no fue un actuar caprichoso por parte de la entidad no dar cumplimiento a esas obligaciones.

Reiteró, que el despido indirecto no se dio por capricho de no cumplir las exigencias, es decir, que no existe la mala fe por parte de la entidad. Que de prosperar la condena impuesta por indemnización por despido indirecto, por no consignación de cesantías y los intereses a las cesantías, solicita que no se condene a la indexación teniendo en cuenta la situación económica de la empresa y, por último, que se revoque la condena en costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez recibido el proceso de la referencia, este despacho judicial asumió el conocimiento del presente asunto en el estado en que se encontraba, revisadas las actuaciones se evidencia que, se admitieron los recursos de apelación formulados por las partes y se surtió la etapa de alegatos. Por su lado, la parte demandante presentó el escrito de alegatos, mientras que la parte demandada no presentó los mismos, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por las partes en litis, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala centra su estudio en establecer si el juez acertó o erró al declarar la existencia del despido indirecto pretendido por el demandante y censurado por la entidad demandada (mala fe y/o buena fe por parte del empleador) y, si las cesantías y los intereses por no consignación de cesantías del año 2008 hacia atrás, se encuentran prescritos.

Previo a resolver el presente caso, es preciso advertir que no es objeto de debate la existencia del contrato de trabajo suscitado entre el demandante y SADECOL S.A., desde el 2 de septiembre de 1996 hasta el 21 de mayo de 2010, fecha para la cual el demandante presentó su renuncia, que dicho contrato lo fue a término fijo (tal como lo ilustró el juzgador de primer grado), que el demandante se desempeñó como operario de planta de producción y que recibía como remuneración la suma de 593.195, conforme la constancia aportada del 21 de mayo de 2010 (f.º83, 16 y 84, respectivamente).

Ahora bien, frente al despido indirecto, la Corte Suprema de Justicia, en variada jurisprudencia, específicamente en la SL666 de 2019 en la que se rememoró lo analizado en la sentencia CSJ SL, 26 may. 2012, rad. 44155, se dijo:

El despido indirecto o auto despido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión debe ser puesta en conocimiento a este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma, además de ser expuestos con la debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral.

Precisa la Sala, que el contenido de la carta de despido corresponde a manifestaciones de parte que requieren para su confirmación de otros medios probatorios que corroboren lo dicho, (...).

De lo anterior, se logra inferir que, quien toma la decisión de dar por terminado un contrato de trabajo tiene dos obligaciones, una, manifestar de manera clara y precisa los hechos o motivos en que se fundamenta – precisando que esto no se puede entender cumplido con la sola enunciación de normas legales o reglamentarias- y, la otra, que tal acto sea oportuno, es decir, se debe alegar en la fecha en que comunicó su decisión, ello por cuanto con posterioridad no podrá alegar hechos diferentes.

Frente a la carga de la prueba, la sentencia mencionada, indicó: En la terminación del contrato por despido indirecto, le corresponde al trabajador demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al empleador, pero si este último, a su vez, alega hechos con los cuales pretende justificar su conducta, es indiscutible que a él le corresponde el deber de probarlos.

De lo anterior, en el caso que ocupa la atención de la Sala, resulta claro que en el evento en que el trabajador haya sido el que finiquita el contrato, como en el caso bajo estudio, no resulta suficiente la acreditación de tal hecho con la presentación de la respectiva carta, así como tampoco constituye prueba de la justa causa lo que haya afirmado en el documento de

renuncia; sino que, le corresponde probar sin lugar a dudas, las acciones u omisiones que de manera precisa imputó al empleador, para lo cual podrá acudir a cualquiera de los medios de prueba legalmente admitidos. Cabe advertir que, de no cumplir con esta obligación, no le será favorable la decisión.

De igual forma, sobre la indemnización por despido indirecto (reclamada por la demandante), la sentencia SL4691 de 2018, señaló:

“En cuanto a la indemnización por despido indirecto, debe recordarse que de manera pacífica esta Sala ha sostenido, que cuando es el trabajador quien da por terminado el contrato de trabajo aduciendo una justa causa imputable al empleador, atribuyéndole el incumplimiento sistemático de sus obligaciones, es la parte actora quien tiene la carga probatoria de demostrar ante el juez del trabajo, que efectivamente los hechos generadores del finiquito contractual ocurrieron.”

Al descender al caso que nos ocupa, de la prueba documental aportada, se evidencia que el actor finalizó el contrato de manera unilateral a través de documento del 25 de mayo de 2010 (sic) en el que indicó: *“(...) me dirijo a usted, para presentarle mi carta de renuncia. Motivo, incumplimiento con los pagos y deberes de la empresa, debido a la difícil situación económica me veo obligado a conseguir un nuevo empleo. (...)”*

Es así, que al realizar un análisis de los documentos allegados y para efectos de verificar si la demandada incumplió el deber de realizar el pago de prestaciones sociales (cesantías e intereses a la cesantías y los aportes al sistema de seguridad social), se evidencia que en efecto la sociedad SADECOL S.A., omitió el pago al trabajador de dichos rubros, tal como lo estudió el juzgador de primer grado y admitido por la misma entidad en la contestación de la demanda, pues es de recordar que su defensa la centró en que la entidad se encontraba en proceso de liquidación.

Ahora bien, para efecto de resolver el punto de censura que tiene que ver con el actuar de la demandada frente a la anterior omisión, al estudiarse en conjunto el material los documentos aportados, se encuentra acreditado que por Auto 410-5434 del 27 de abril de 1999 la

Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del concordato de SADECOL S.A., que el 8 de junio de 2000, admitió a la sociedad a la promoción de un acuerdo de reestructuración (Ley 550 de 1999), el 6 de febrero de 2001, se celebró dicho acuerdo, pero que teniendo en cuenta la situación de iliquidez de la demandada se decidió la terminación de dicho trámite conforme al acta 2011-03-018257 del 8 de julio de 2011 y por Auto 400-010748 del 18 del mismo mes y año, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de liquidación judicial y mediante Auto 46215 del 29 de abril de 2014, se dio por terminado dicho proceso (f.º360-389 a 393, respectivamente).

Además, con los trámites realizados ante el Ministerio de Protección Social y posteriormente al Ministerio de Trabajo, se evidencia sin lugar a dudas, que la empresa estuvo sujeta a diversas investigaciones administrativas, en razón a solicitudes realizadas o por los trabajadores o por Porvenir S.A., por motivo de falta de pago de prestaciones sociales y aportes a la seguridad social.

Ilustrado lo anterior, la Sala no pasa por alto que si bien es cierto el proceso de reestructuración se dio entre los años 2000 y 2001, también lo es que tan solo en el año 2011, la empresa manifestó la imposibilidad de realizar los pagos a los que previamente se había comprometido, tal como se evidencia en diligencia administrativa realizada ante el Ministerio de Protección Social (Acta de visita de constatación de marzo de 2011), de la cual se extrae que la sociedad demandada se comprometió a realizar el pago de lo debido de manera prioritaria y a la fecha no se evidencia su cumplimiento.

De lo anterior, se infiere que el trámite de insolvencia de la pasiva se dio tiempo posterior al de la terminación del contrato de trabajo, que lo fue el 21 de mayo de 2010, además, cabe resaltar que la situación aquí planteada recae sobre derechos irrenunciables a los que tiene derecho el trabajador y que debieron haber sido cancelados en su momento, por lo que no es posible considerar la mala situación administrativa y económica, como componente de la buena fe, en la que se soporta o respalda la sociedad demandada, como para que se exonere de la sanción moratoria a la que fue condenada, pues se reitera, si bien

es cierto se inició el proceso de reestructuración, la demandada permitió la vinculación de los trabajadores y que este aportara su mano laboral en beneficio de la entidad, en ese sentido, no es posible violentar los derechos laborales del demandante como trabajador.

Y, en gracia a discusión, es de resaltar el efecto tardío que se suscitó entre la reestructuración que lo fue entre el 2000 y 2001 hasta el momento en que la entidad resolvió que era imposible pagar lo adeudado al trabajador, que lo fue en el año 2011, es decir, que transcurrió un tiempo superior a 10 años, en el que luego de haberse comprometido a pagar las sumas adeudadas, decidió liquidar por completo la sociedad SADECOL S.A.

En suma, resulta imposible imponer la problemática económica que atravesaba la entidad al trabajador, toda vez que el empleador tenía la obligación de salvaguardar los derechos fundamentales de aquel, es decir, debía implementar políticas de mejora o a través de sus dependencias y empleados de las diferentes áreas administrativas tratar de darle solución a la situación económica de la sociedad, para prevenir el no pago de las obligaciones laborales al trabajador, por ende, se reitera, no es al trabajador al que le corresponde a sumir las consecuencias de las fallas en que incurrió SADECOL S.A.

En ese sentido, el tribunal establece que el empleador incumplió los pagos de las prestaciones sociales (tal como lo indicó el juez de primer grado) y algunos aportes a la seguridad social (tal como lo mencionó el juez de conocimiento) y además, es una situación que si lugar a dudas, fue aceptada por la demandada en todo el trámite procesal, por ende, se confirmará en este punto la sentencia proferida en primera instancia.

Frente a la condena impuesta por indexación de las sumas dinerarias, es pertinente recordar que es viable la misma, y por ende, no hay lugar a revocar dicha condena, toda vez que es el método utilizado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda con el paso del tiempo.

En lo que tiene que ver con el reproche planteado por el apoderado judicial de la parte demandante, al considerar que algunos periodos no

se encuentran prescritos, sin hacer mención a cuales periodos, se advierte que, al no acreditarse que el demandante haya reclamado ante la sociedad las prestaciones sociales una vez finalizado el vínculo contractual, es totalmente acertado tomar como referencia la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 23 de marzo de 2012, lo que significa que al haber finiquitado el contrato de trabajo el 21 de mayo de 2010, las únicas cesantías que no prescriben son las generadas en el año 2008, ello teniendo en cuenta que debían haberse consignado en el respectivo fondo el 15 de febrero de 2009 y, entre esta data hasta la fecha de interposición de la demanda no superó el término trienal que exige la norma.

Así las cosas, hay lugar a la indemnización por no consignación de cesantías, solo frente a este periodo mencionado, tal como lo estudió el juez de primera instancia.

Por último, en lo que tiene que ver con la censura de la condena en costas, la Sala resalta que por haber sido SADECOL S.A. vencida en juicio resulta viable dar aplicación a lo preceptuado por los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, por ello, da lugar a condenar en costas.

Conforme a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia por el juez de primer grado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 105 del 16 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

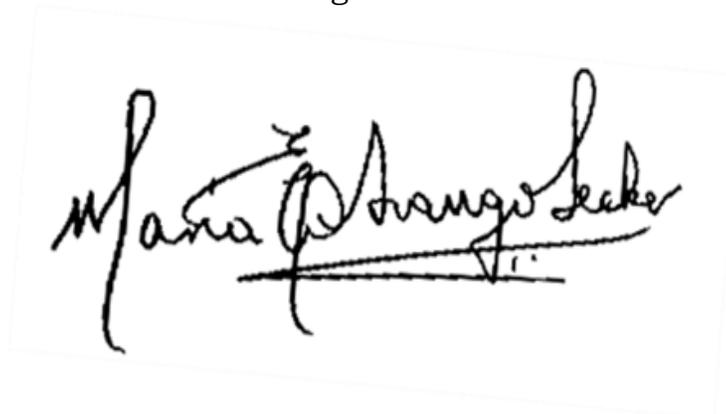
Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada